



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f), g) y h) el numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que los denominados fondos de pensiones de jubilación e invalidez o fondos de pensiones voluntarias, corresponden a un vehículo de inversión que permite a los afiliados al régimen pensional incrementar, con sus aportes, los de los patrocinadores, y sus rendimientos, los saldos de las cuentas de ahorro individual para cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez.

Que estos fondos son gestionados a través de portafolios compuestos de inversiones en diferentes instrumentos financieros, bajo la administración de entidades calificadas y con miras a procurar la mayor rentabilidad de los recursos.

Que, conforme las anteriores características, dichos fondos constituyen una fuente de ingresos adicional para el sistema pensional y, en consecuencia, una herramienta para mejorar las condiciones de vida las personas en su vejez.

Que, analizadas las mejores prácticas internacionales, las recomendaciones de la Misión del Mercado de Capitales y los estándares locales de otros vehículos de administración de portafolios de terceros, se ha identificado la necesidad de generar una propuesta normativa que contenga criterios de gestión y de selección de activos más eficientes.

Que lo anterior también exige que las sociedades administradoras actúen con altos estándares de transparencia, independencia y profesionalismo, y brinden información suficiente y adecuada para la toma de decisiones, en el mejor interés de los consumidores financieros.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

Que, con ocasión de la derogatoria realizada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 al régimen jurídico de dichos fondos, el cual se encuentra vigente desde 1987 sin modificaciones sustanciales, se abre la oportunidad de actualizar todo el marco normativo haciéndolo compatible con la evolución de los mercados financieros.

Que, de esta manera, las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros, autorizadas por el numeral 1 de los artículos 29 y 30, y el numeral 3 del artículo 183, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para administrar dichos fondos, contarán con un marco basado en principios de inversión, que se adapte al contexto del mercado y con el que se brinde a los afiliados mejores alternativas.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera–URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de conformidad con el acta No. XX del XX de XXX de 2019.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un Libro 42 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"LIBRO 42 NORMAS COMUNES A SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, SOCIEDADES FIDUCIARIAS Y COMPAÑÍAS DE SEGURO

TÍTULO 1 FONDOS VOLUNTARIOS DE PENSIÓN

CAPÍTULO 1 DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE FONDOS VOLUNTARIOS DE PENSIÓN

Artículo 2.42.1.1.1 Definición y denominación. Para todos sus efectos, en adelante los llamados fondos de pensiones de jubilación e invalidez o fondos de pensión voluntaria, recibirán la denominación de fondos voluntarios de pensión. Estos fondos corresponden a un mecanismo o vehículo de captación o administración de sumas de dinero u otros activos, integrado con los aportes de los partícipes y patrocinadores del mismo y sus rendimientos, para ser gestionados de manera colectiva y obtener resultados económicos colectivos, con el fin cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo previsto en el presente Título, los partícipes de los fondos voluntarios de pensión corresponden a todas aquellas personas naturales en cuyo interés se crea el plan; los beneficiarios son aquellas personas naturales que tienen derecho a percibir las prestaciones establecidas en el plan y; las entidades

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

patrocinadoras son aquellas empresas, sociedades, sindicatos, asociaciones o gremios que participan en la creación o desarrollo del plan.

Artículo 2.42.1.1.2. Requisitos de constitución y funcionamiento. Las sociedades administradoras de fondos voluntarios de pensión, al momento de la constitución y durante su funcionamiento, deberán cumplir con los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3.1.1.3.1. del presente decreto.

La Superintendencia Financiera de Colombia instruirá la forma en que se verificará el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Artículo 2.42.1.1.3. Autorización. La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará previamente la constitución de fondos voluntarios de pensión, previa solicitud de la sociedad administradora, y siguiendo el procedimiento y los requisitos previstos en el artículo 3.1.1.3.2. del presente decreto.

Parágrafo. Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del mencionado artículo 3.1.1.3.2., la certificación que expida el representante legal de la sociedad administradora dará constancia del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.42.1.1.2. del presente decreto.

Artículo 2.42.1.1.4. Sociedades administradoras. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 de los artículo 29 y 30, y el numeral 3 del artículo 183, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los fondos voluntarios de pensión sólo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y compañías de seguros, en adelante sociedades administradoras.

Artículo 2.42.1.1.5. Condiciones para la administración de varios fondos. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá autorizar a una sociedad para administrar varios fondos voluntarios de pensión cuando la naturaleza de los planes de pensiones lo exija y siempre que no se pongan en peligro los intereses de los partícipes de los diversos planes y fondos.

Artículo 2.42.1.1.6. Supervisión. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer la inspección, control y vigilancia sobre las sociedades que administran fondos voluntarios de pensión para que dicha administración se ajuste a lo dispuesto por el marco regulatorio vigente, la política de inversión y gestión, los reglamentos del fondo y los planes voluntarios de pensión.

CAPÍTULO 2 PLANES VOLUNTARIOS DE PENSIÓN

Artículo 2.42.1.2.1. Definición y determinación. Los fondos voluntarios de pensión se componen de planes voluntarios de pensión con los que la sociedad administradora y los partícipes acuerdan la obligación de contribuir al fondo y el derecho de las personas, a cuyo favor se celebra, de percibir una prestación en la forma prevista en el presente capítulo.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

Las prestaciones establecidas en un plan voluntario de pensión podrán consistir en el pago de un capital o de una renta temporal o vitalicia por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad.

Los planes voluntarios de pensión se establecerán mediante sistemas actuariales de capitalización que permitan establecer una equivalencia entre los aportes y las prestaciones futuras a que tienen derecho los beneficiarios.

Artículo 2.42.1.2.2. Clases de planes. Los planes voluntarios de pensión sólo podrán ser de contribución definida, entendido como aquellos en los cuales se define como objeto la cuantía de los aportes de las patrocinadoras y, en su caso, de los partícipes en el plan.

Según el tipo de vinculación, los planes voluntarios de pensión podrán ser abiertos o institucionales. Los planes abiertos corresponden a aquellos a los cuales puede vincularse como partícipe cualquier persona natural que manifieste su voluntad de adherir al plan. Los institucionales son aquellos de los cuales sólo pueden ser partícipes los trabajadores, los contratistas o los miembros de las entidades que los patrocinen.

Artículo 2.42.1.2.3. Valuación actuarial. Los planes deberán ser revisados anualmente por un actuario quien presentará una valuación actuarial sobre su desarrollo y el cumplimiento futuro de las prestaciones.

Si, como consecuencia de dicha valuación, fuere necesario efectuar ajustes, éstos se someterán a consideración del comité de inversiones de la sociedad administradora del fondo, para que ésta, de acuerdo con lo establecido en el plan, proponga las modificaciones necesarias que deberán ser autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 2.42.1.2.4. Pensiones a cargo de sociedades disueltas. Sin perjuicio de las alternativas establecidas en el artículo 246 del Código de Comercio, cuando una sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación, podrá contratar un plan voluntario de pensión para que, con los recursos de este se atienda el pago periódico de las mismas.

Artículo 2.42.1.2.5. Autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia. Todo plan voluntario de pensión debe ser autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. A la solicitud respectiva se acompañará el estudio actuarial que respalde el plan.

Parágrafo. Previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, las sociedades administradoras podrán conformar planes institucionales en los que participen dos o más entidades patrocinadoras, y sus respectivos trabajadores o miembros, siempre que no se pongan en peligro los intereses de los partícipes y patrocinadores de los diversos planes y fondos.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

CAPITULO 3 PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS FONDOS VOLUNTARIOS DE PENSIÓN, POLÍTICAS DE INVERSIÓN, Y OTROS ASPECTOS FINANCIEROS

Artículo 2.42.1.3.1. Principios. Las sociedades administradoras de fondos voluntarios de pensión administrarán y gestionarán estos fondos siguiendo los principios de profesionalidad, segregación, prevalencia de intereses de los partícipes, prevención y administración de conflictos de interés, trato equitativo, preservación del buen funcionamiento y mejor ejecución del encargo de que tratan los artículos 3.1.1.1.2 a 3.1.1.1.8 del presente decreto.

Artículo 2.42.1.3.2. Política de inversión. La política de inversión del fondo voluntario de pensión deberá estar definida de manera previa y clara en el reglamento de funcionamiento, de forma tal que sea comprensible para los partícipes y el público en general.

Artículo 2.42.1.3.3. Contenido de la política de inversión. La política de inversión deberá contemplar, por lo menos, los aspectos previstos en los artículos 3.1.1.4.2 y 3.1.1.4.3 del presente decreto.

La eficacia de la política de inversión deberá ser revisada periódicamente, con el fin de determinar la necesidad de modificaciones a la misma. Para el efecto, el reglamento de funcionamiento establecerá los criterios y periodicidad de la revisión, y los procedimientos, estructura de decisiones y responsabilidades que se requerirán para que se efectúe la revisión y su implementación.

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión del respectivo fondo, se seguirán las reglas previstas en el artículo 3.1.1.4.3. del presente decreto.

Artículo 2.42.1.3.4. Inversiones aceptables. Con sujeción a lo previsto en el artículo 2.42.1.3.3., las sociedades administradoras podrán integrar a los portafolios de los fondos voluntarios de pensión cualquier activo o derecho de contenido económico, según su naturaleza, siguiendo los criterios y requisitos previstos en el artículo 3.1.1.4.4., o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.42.1.3.5. Operaciones aceptables. Para la realización de operaciones repo, simultáneas, de transferencia temporal de valores, de derivados y de naturaleza apalancada por parte de los fondos voluntarios de pensión, se seguirán los criterios y requisitos previstos en los artículos 3.1.1.4.5., 3.1.1.4.6., y el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo previsto en presente artículo, se entenderá por personas o entidades vinculadas a la sociedad administradora las previstas en el artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto.

Artículo 2.42.1.3.6. Custodia. Los valores representativos de las inversiones de los fondos voluntarios de pensión, deberán mantenerse en todo momento en entidades

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

autorizadas para desarrollar la actividad de custodia de valores prevista en el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 2.42.1.3.7. Depósito y custodia en bancos extranjeros para inversiones en el extranjero. Las inversiones en títulos de emisores del exterior o nacionales que se adquieran y permanezcan en el extranjero, y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deberán mantenerse en depósito y custodia en bancos extranjeros, instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia o en instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como giro exclusivo el servicio de custodia, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. Tener una experiencia mínima de cinco (5) años en servicios de custodia.
2. Tratándose de bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia, estos deben estar calificados como grado de inversión.
3. La entidad de custodia se encuentre regulada y supervisada en una jurisdicción con un régimen de regulación prudencial y supervisión equivalente al de la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. En los contratos de custodia, se haya establecido:
 - 4.1. La obligación del custodio extranjero de remitir a la Superintendencia Financiera, en la forma y periodicidad que esta solicite, las posiciones mantenidas en las cuentas de custodia de cada uno de los fondos y los movimientos de las mismas.
 - 4.2. Que el custodio no puede prestar los activos del fondo ni usar los mismos para liquidar deudas que tenga con la sociedad administradora.

Para el efecto, la sociedad administradora de fondos voluntarios de pensión deberá mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia una copia del respectivo contrato y de sus modificaciones, con traducción oficial al idioma castellano, si fuere del caso. Adicionalmente, la sociedad administradora deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando ésta lo requiera, la información enviada por el custodio en cumplimiento de su obligación contractual, sin perjuicio de que la sociedad administradora sea responsable ante la Superintendencia de la exactitud y veracidad de dicha información.

Artículo 2.42.1.3.8. Garantía de la gestión. La Superintendencia Financiera podrá exigir a la sociedad administradora la constitución de garantías para responder por la correcta administración del fondo.

Artículo 2.42.1.3.9. Autonomía. Los fondos voluntarios de pensión son patrimonios autónomos y, en consecuencia, sólo responderán por las prestaciones derivadas de los planes correspondientes sin quedar vinculados por las obligaciones de la sociedad administradora y sin que los bienes que los componen formen parte de la masa de la liquidación de dicha sociedad en los términos del numeral 8. del artículo 1962 del Código de Comercio.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

Salvo lo dispuesto en el plan voluntario de pensión, la entidad o entidades patrocinadoras no responderán por las prestaciones a cargo del fondo.

Los bienes que forman el fondo voluntario de pensión no podrán ser embargados por los acreedores de la entidad patrocinadora, de los partícipes o de los beneficiarios.

~~Los acreedores de los beneficiarios sólo podrán embargar las prestaciones provenientes de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez en las condiciones fijadas por el numeral 4. del artículo 169 del presente Estatuto.~~

Artículo 2.42.1.3.10. Inembargabilidad de las prestaciones provenientes del fondo. Las prestaciones provenientes de los fondos voluntarios de pensión son inembargables en una cuantía equivalente a ocho (8) salarios mínimos en el período por el cual se hace el pago de la prestación. No obstante, dichas prestaciones serán embargables cuando se trate de alimentos debidos por ley.

Artículo 2.42.1.3.11. Carácter no laboral de los aportes. Los aportes de las entidades patrocinadoras no constituyen salario y, en consecuencia, no serán base salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Las prestaciones percibidas con ocasión de los planes voluntarios de pensión son independientes del régimen de seguridad social o pensional, por lo que, salvo lo dispuesto en materia tributaria, no les serán aplicables las reglas previstas para pensiones de jubilación, vejez o invalidez.

CAPÍTULO 4 NORMAS DE GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 2.42.1.4.1. Junta directiva de la sociedad administradora. La junta directiva de la sociedad administradora deberá cumplir respecto de la administración de fondos voluntarios de pensión las obligaciones previstas en los numerales 1 a 20 del artículo 3.1.5.1.1. del presente decreto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

También será función de la junta directiva de la sociedad administradora:

1. Verificar el cumplimiento del reglamento del fondo y de los planes vinculados al mismo, remover al actuario y designar la persona que ha de reemplazarlo.
2. Aprobar nuevos planes de pensiones a desarrollarse a través del fondo, previo concepto favorable del comité de inversiones.
3. Aprobar los estados financieros del fondo y los estudios de valuación actuarial.

Artículo 2.42.1.4.2. Comité de inversiones. El comité de inversiones de la sociedad administradora de los fondos de ahorro voluntario pensional, será responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los lineamientos de inversión, teniendo en cuenta la política de riesgos de la sociedad administradora y del fondo voluntario de pensión.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

Los miembros del comité de inversiones se considerarán administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

La constitución del comité de inversiones no exonera a la junta directiva de la sociedad administradora del fondo de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas legales y en la normatividad aplicable.

Artículo 2.42.1.4.3. Revisor fiscal. El revisor fiscal de la respectiva sociedad administradora del fondo ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de cada uno de los fondos de ahorro voluntario pensional que la respectiva entidad administre. Los reportes o informes relativos al fondo se deberán presentar de forma independiente a los referidos a la sociedad administradora.

Artículo 2.42.1.4.4. Deber de asesoría. Conforme lo previsto en el numeral del 5 del artículo 2.40.1.2.1. del presente decreto, para la vinculación y atención de los partícipes durante su permanencia en el respectivo fondo se cumplirá el deber de asesoría en los términos establecidos en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto.

Artículo 2.42.1.4.5. Revelación de información. Las sociedades administradoras de fondos voluntarios de pensión deben obrar de manera transparente, asegurando el suministro de información de manera veraz, imparcial, oportuna, completa, exacta, pertinente y útil.

Toda información deberá ser presentada de forma sencilla y comprensible para los partícipes y el público en general. Las estipulaciones que impliquen limitaciones a los derechos de los partícipes deberán ser presentadas de forma resaltada y en letra fácilmente entendible.

Las sociedades administradoras deben abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta sobre la situación de los fondos bajo su administración, o sobre sí mismas.

Artículo 2.42.1.4.6. Mecanismos de revelación de información. Las sociedades administradoras de fondos de ahorro voluntario pensional deberán mantener informados a los partícipes sobre todos los aspectos inherentes al fondo, por lo menos a través de los siguientes mecanismos:

1. Reglamento de funcionamiento.
2. Ficha técnica.
3. Extracto de cuenta.
4. Informe de rendición de cuentas.

Parágrafo 1. La información de que tratan los numerales 1, 2 y 4 del presente artículo deberá estar disponible, a través del sitio web que para el efecto deberá habilitar la sociedad administradora. La sociedad administradora deberá comunicar, de manera suficiente y adecuada a los partícipes, la disponibilidad de la respectiva información y

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

los mecanismos para acceder a esta. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá el contenido mínimo que se presentará en la página web.

Parágrafo 2. Las condiciones, requisitos y forma de cumplimiento de los mecanismos previstos en el los numerales 2, 3 y 4 del presente decreto se sujetarán a lo previsto en el artículo 2.42.1.5.1. y los artículos 3.1.1.9.8. a 3.1.1.9.10. del presente decreto.

Artículo 2.42.1.4.8. Reglamento de funcionamiento. Los fondos voluntarios de pensión deberán contar con un reglamento de funcionamiento escrito en idioma castellano y con un lenguaje claro y de fácil entendimiento, sin cláusulas abusivas, ambiguas, confusas o ininteligibles, el cual deberá ponerse a disposición de los patrocinadores, partícipes y beneficiarios. Este reglamento deberá incluir por lo menos lo siguiente:

1. Aspectos generales:

- 1.1. Nombre completo, número de identificación y domicilio principal de la sociedad administradora del fondo.
- 1.2. Nombre del fondo, de los planes y de los portafolios que lo componen.
- 1.3. Sede principal donde se gestiona el fondo.
- 1.4. Término de duración del fondo.
- 1.5. Requisitos y mecanismos de vinculación al fondo.
- 1.6. Monto de aportes requerido para iniciación de operaciones del fondo.
- 1.7. Descripción de la naturaleza de patrimonio independiente y separado conformado por los bienes entregados o transferidos a la sociedad administradora por parte de los partícipes.

2. Información y características de los planes:

- 2.1. Las condiciones de admisión de los partícipes.
- 2.2. El monto del aporte de la patrocinadora y, si es del caso de los partícipes.
- 2.3. Las reglas para el cálculo de las prestaciones y, si éstas son reajustables, los mecanismos de reajustes.
- 2.4. Las condiciones para la pérdida de la calidad de partícipe.
- 2.5. Los derechos del partícipe en caso de retiro del plan antes del cumplimiento de las condiciones previstas para tener derecho a las prestaciones establecidas en el mismo.
- 2.6. Los demás derechos y obligaciones de los partícipes.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

- 2.7. Las reglas para trasladar los derechos consolidados del partícipe a otro plan.
- 2.8. El fondo de pensiones a través del cual se desarrollará el plan de pensiones.
- 2.9. Las causas de terminación del plan y las reglas para su liquidación.
- 2.10. Las reglas para modificar el plan.
- 2.11. Las demás estipulaciones que determine la Superintendencia Financiera.
- 2.12. Las condiciones con las cuales los partícipes podrán solicitar que las sumas acreditadas a su favor se transfieran a otro plan de ahorro voluntario pensional, según lo previsto en el marco tributario vigente.
3. Facultades, derechos y obligaciones de la sociedad administradora, de las entidades patrocinadoras, de los partícipes y de los beneficiarios.
4. Mecanismos de revelación de información a los patrocinadores, partícipes y el público en general, señalando los medios para su publicación.
5. Mecanismos de seguimiento y control del fondo, incluyendo información de la composición, atribuciones y reglas de funcionamiento de los órganos de administración, gestión y control.
6. Descripción de la política de inversión del fondo y de gestión del riesgo, en los términos previstos en los artículos 2.42.1.3.2. y 2.42.1.3.3. del presente decreto.
7. Los criterios, periodicidad, procedimientos, estructura de decisiones y responsabilidades para la revisión de la política de inversión de que trata el parágrafo 1 del artículo 2.42.1.3.3 del presente decreto.
8. Funciones y conformación del comité de inversiones de que trata el artículo 2.42.1.4.3. del presente decreto.
9. Indicación sobre la existencia de mecanismos que pueden proveer información para la toma de la decisión de inversión en el fondo.
10. Descripción detallada de las políticas de administración y revelación de conflictos de interés con sujeción a los términos previstos en el artículo 2.42.1.4.9. del presente decreto.
11. Los sistemas actuariales que se utilizan.
12. Identificación del custodio y la descripción de sus funciones, obligaciones y remuneración.
13. Explicación del procedimiento técnico mediante el cual se establecerá el valor del fondo y el valor de las participaciones.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

14. La comisión que haya de pagarse a la sociedad administradora, junto con la descripción de la metodología de cálculo y la forma de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.42.1.5.1. del presente decreto.

15. Relación pormenorizada de los gastos a cargo del fondo, junto con la descripción de la metodología de cálculo y la forma de pago, conforme lo previsto en el artículo 2.42.1.5.2. el presente decreto.

16. Causales, reglas y procedimientos para la disolución y liquidación del fondo, la cesión del fondo y la transferencia de planes.

17. Las condiciones y procedimientos para modificar el reglamento de funcionamiento del fondo.

18. Los demás aspectos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Las modificaciones que se realicen al reglamento de los fondos voluntarios de pensión se sujetarán a las reglas previstas en el artículo 3.1.1.9.6. del presente decreto.

Artículo 2.42.1.4.9. Administración y revelación de conflictos de interés, políticas y deberes. Las sociedades administradoras de fondos de ahorro voluntario pensional deberán establecer políticas de administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.

Estas políticas deberán incorporar límites, criterios de materialidad, barreras de información entre las líneas de negocio susceptibles de generar conflictos de interés, así como lineamientos acerca de la información relevante asociada a dichos conflictos que le deben ser presentados a los órganos competentes.

Dichas políticas deben prever como mínimo que se podrán presentar conflictos de interés: (i) entre la sociedad administradora y los partícipes, beneficiarios o entidades patrocinadoras, o (ii) entre los partícipes, beneficiarios o entidades patrocinadoras y las entidades o personas vinculadas a la sociedad administradora, o (iii) entre los partícipes, beneficiarios o entidades patrocinadoras de fondos voluntarios de pensión y los partícipes, beneficiarios o entidades patrocinadoras de otros fondos o negocios fiduciarios administrados por la misma sociedad administradora, o (iv) entre distintos tipos de entidades patrocinadoras, los partícipes y los beneficiarios. Para el efecto, se considerarán como personas o entidades vinculadas a la sociedad administradora las previstas en el artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto.

En las políticas de administración y revelación de conflictos de interés se deberán consagrar como mínimo los siguientes deberes:

1. Deber de abstención o prohibición de actuación. Al momento de verificar la existencia de un conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la(s) persona(s) incurso(s) debe(n) abstenerse de adelantar el acto u operación generadora

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

del conflicto, no podrá(n) intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, y deberán abstenerse de dar información incompleta.

La(s) persona(s) incurso(s) en conflictos de interés podrán participar en el acto u operación cuando cuente(n) con la(s) autorización(es) a que haya lugar.

2. Deber de información. Al observarse la existencia de un conflicto de interés, la(s) persona(s) incurso(s) deberá(n) ponerlo en conocimiento de la(s) Junta Directiva(s) u órgano(s) que haga sus veces.

3. Deber de obtener decisión. En los eventos que se presente conflicto de interés deberá mediar decisión motivada de la Junta(s) Directiva(s) u órgano(s) que haga(n) sus veces de la(s) entidad(es) incurso(s).

4. Deber de revelación. En el informe de rendición de cuentas de que trata el numeral 4 del artículo 2.42.1.4.6. del presente decreto se deberá incluir un capítulo especial relativo a las situaciones de conflictos de interés que se hubiesen presentado, informe que deberá contener el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas al respecto;

5. Deber de transparencia. En el desarrollo de las operaciones en que se observen conflictos de interés, las sociedades administradoras de fondos de ahorro voluntario pensional deben velar y propender por la transparencia y la celebración de las mismas en condiciones y precios de mercado.

Parágrafo 1. Para la administración de los conflictos de interés en las sociedades que administran fondos voluntarios de pensión pertenecientes a un conglomerado financiero, aplicarán las reglas y límites previstos en los artículos 2.39.3.1.5. y 2.39.3.1.6. del presente decreto.

Parágrafo 2. Las sociedades administradoras de fondos voluntarios de pensión se abstendrán de realizar las actividades previstas en el artículo 3.1.1.10.1. del presente decreto.

CAPÍTULO 5 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Artículo 2.42.1.5.1. Comisión por administración y gastos. La sociedad administradora percibirá como único beneficio por su gestión de administración, la comisión que se establezca en el reglamento de funcionamiento. La metodología y los parámetros relevantes para la determinación de la comisión deberán establecerse de forma previa y objetiva. Esta metodología deberá ser de baja complejidad y suficientemente detallada para permitir determinar la comisión de un partícipe de acuerdo con los parámetros establecidos.

Para establecer la comisión por administración se deberán seguir los siguientes criterios:

1. El reglamento de funcionamiento establecerá la forma de remuneración de la sociedad administradora. En todo caso, el monto de activos administrados será

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

exclusivamente la base para las comisiones fijas y los rendimientos causados en el respectivo período serán exclusivamente la base para las comisiones variables.

2. El reglamento de funcionamiento expresará la comisión máxima que se podrá cobrar, incluyendo la comisión fija y variable. Para el efecto, el reglamento determinará la forma de realizar las correspondientes conversiones en cada período para que las comisiones que se cobren sobre una base diferente al monto de activos administrados se verifiquen dentro de la comisión máxima cobrada.
3. La sociedad administradora deberá publicar en su página web y entregar a los clientes de forma previa a su adhesión, un cuadro comparativo con la información detallada de las comisiones cobradas en todos los portafolios que ofrece el fondo voluntario de pensión, tanto fijas como variables, especificando claramente todos los parámetros que pueden modificar dichas comisiones. Este cuadro debe ser fácilmente comprensible, pero debe contener toda la información necesaria para que el cliente identifique la comisión que se le cobrará a partir de su adhesión y en cualquier momento posterior. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá las condiciones para la inclusión de otra información en dicho cuadro comparativo, tal como el perfil de riesgo o la rentabilidad histórica de cada portafolio.
4. La sociedad administradora deberá revelar en la ficha técnica información sobre las comisiones, el perfil de riesgo y la rentabilidad histórica de cada portafolio, y en los extractos de cuenta información sobre las comisiones cobradas y la rentabilidad neta del respectivo partícipe.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia publicará en su página web el comparativo de las comisiones máximas fijadas por las sociedades administradoras para todos los fondos voluntarios de pensión e instruirá sobre los mecanismos y periodicidad con la que se le reportará esta información.

Artículo 2.42.1.5.2. Gastos a cargo del fondo. Sólo podrán imputarse al fondo de ahorro voluntario pensional los gastos que sean necesarios para el funcionamiento y gestión del mismo. En el reglamento de funcionamiento deberán relacionarse de forma pormenorizada todos los gastos a cargo del fondo. Los gastos no relacionados se entenderán a cargo de la sociedad administradora.

CAPÍTULO 6 DISPOSICIONES ESPECIALES DE RESOLUCIÓN

Artículo 2.42.1.6.1. Intervención administrativa de la sociedad administradora o la depositaria. Si se presentan las causales de intervención administrativa previstas por la ley únicamente respecto de la administración de un fondo de ahorro voluntario pensional, la Superintendencia Financiera podrá limitar su intervención a dicho fondo y disponer, cuando sea del caso, que el mismo se entregue a otra sociedad administradora.

Artículo 2.42.1.6.2. Concordato, concurso o liquidación de la entidad patrocinadora. En caso de concordato, concurso o cualquier otro proceso liquidatorio de la entidad patrocinadora o de alguna de ellas cuando sean varias, los pasivos para

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

con los fondos de ahorro voluntario pensional estarán sometidos al régimen de los pasivos laborales.

Los planes de ahorro voluntario pensional deberán establecer los derechos de los partícipes en los casos de concordato, concurso, liquidación de la entidad patrocinadora o mora en el pago de sus aportes.

Artículo 2.42.1.6.3. Causales de disolución y liquidación. Los fondos de ahorro voluntario pensional se disolverán y liquidarán en los siguientes casos:

1. El vencimiento del término de duración.
2. Cuando la sociedad administradora sea objeto de liquidación y en un plazo de un año no se haya designado la entidad que haya de reemplazarla.
3. Cualquier hecho o situación que ponga a la sociedad administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social
4. La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la sociedad administradora de liquidar el fondo.
5. Cuando el patrimonio del fondo esté por debajo del monto mínimo establecido conforme el numeral 1.6. del artículo 2.42.1.4.8. del presente decreto.
6. Los demás previstos en el reglamento de funcionamiento.

Parágrafo 1. La causal prevista en el numeral 6 del presente artículo solo será aplicable después de seis (6) meses de que el fondo entre en operación.

Parágrafo 2. Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas en el presente artículo, la sociedad administradora de fondos de ahorro voluntario pensional deberá comunicarla inmediatamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, y a las bolsas de valores y a las entidades administradoras de los diferentes sistemas de negociación de valores en los que se encuentren inscritos los valores respectivos, cuando haya lugar a ello. A los partícipes se les comunicará el acaecimiento de la causal de liquidación del fondo por los medios previstos en el reglamento. Estas comunicaciones deberán realizarse a más tardar al día siguiente de la ocurrencia de la causal.

CAPÍTULO 7 OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2.42.1.7.1. Remisiones normativas. Las remisiones realizadas en el presente título a normas aplicables a los Fondos de Inversión Colectiva se entenderán con sujeción a las características que conforme el presente título apliquen a los fondos voluntarios de pensión.”

Artículo 2. Modificaciones para la denominación de fondos voluntarios de pensión. En virtud de la modificación a la denominación realizada por el artículo 1 del

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona al Decreto 2555 de 2010 el régimen jurídico de los Fondos voluntarios de pensión.”

presente decreto, incorporada en el artículo 2.42.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, sustitúyase las expresiones “fondos de pensiones de jubilación e invalidez” o “fondos de pensión voluntaria” contenidas en el numeral 1 de los artículos 2.5.3.1.8 y 2.6.1.1.7, el artículo 2.9.22.1.1, el numeral 1 del artículo 2.31.1.2.5, el artículo 2.31.3.1.17, el parágrafo del artículo 3.1.1.1.1, literales b, c y d del artículo 7.1.1.1.2, el inciso segundo del artículo 2.35.1.1.3, el parágrafo 1º del artículo 2.39.3.1.2, el parágrafo del artículo 2.40.1.1.5, el numeral 5 del artículo 2.40.1.2.1 y el numeral 5 del artículo 2.40.1.3.1, del Decreto 2555 de 2010, por la expresión “fondos voluntarios de pensión”.

Artículo 3. Otras modificaciones. Modifícase el parágrafo 3.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo. Las normas de la presente Parte no aplican a los fondos de pensiones y de cesantías, a los fondos mutuos de inversión, a los fondos de capital extranjero previstos en el Decreto número 2080 de 2000, ni a los fondos de inversión inmobiliaria establecidos en el artículo 41 de la Ley 820 de 2003, reglamentados por el Decreto 1877 de 2004; y aplicaran a los fondos voluntarios de pensión conforme las remisiones previstas en el Título 1 del Libro 42 de la Parte 2 del presente decreto.”.

Artículo 4. Instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. A más tardar dentro de los XXX meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, la Superintendencia Financiera expedirá y publicará las instrucciones de carácter general que correspondan para que se dé cumplimiento a las disposiciones previstas en este decreto.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 25 de mayo de 2021 y adiciona el Libro 42 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA